

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-546/2025

PARTE ACTORA: JORGE ORTIZ

AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 aprobados por el Consejo General del INE, mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo presentado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual la parte actora contendió para el cargo de

.

¹ En adelante INE.

² Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez, Julio Cesar Penagos Ruiz y Hugo Enrique Casas Castillo.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Magistrado de Circuito en materia mixta del XVIII circuito, específicamente en el 02 Distrito Judicial Electoral del Estado de Morelos.

- **2. Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la referida elección.
- 3. Cómputo estatal. El doce de junio se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa, el cual arrojó los resultados concernientes, entre otros, a los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado de Morelos.
- 4. Sumatoria Nacional y declaración de validez. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- 5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, mediante el juicio en línea, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad.
- **6. Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-546/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 7. Ampliación de demanda. El tres de julio, el actor presentó, mediante la plataforma de juicio en línea, una ampliación de demanda.

.

⁴ En adelante Ley de Medios.



8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de los acuerdos por los que se realizó la sumatoria nacional, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección de las Magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

- a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE el veintiséis de junio, por lo que, si la demanda fue

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c) de la Ley de Medios.

presentada el treinta siguiente, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato al cargo de Magistrado de Circuito en materia mixta del XVIII circuito, en el 02 Distrito Judicial Electoral del Estado de Morelos. Asimismo, manifiesta que los acuerdos impugnados lesionan sus derechos, pues se le debió designar en dicho cargo al haber obtenido una mayor votación que el candidato ganador del 01 distrito electoral, correspondiente al mismo circuito en el que participó.

De ahí que, se **desestima** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto a la falta de interés jurídico del promovente.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERA. Ampliación de demanda. En concepto de esta Sala Superior, es procedente la ampliación de demanda presentada por el actor, porque se produjo en relación con hechos desconocidos por éste, dentro del plazo establecido para ello.

- Marco jurídico.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la protección y cuidado de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y acceso a la tutela judicial efectiva, conducen a considerar la necesidad de que las personas conozcan los hechos que afecten sus intereses, para estar en aptitud de reclamar la protección judicial mediante la preparación de una defensa adecuada.

Por ello es que se ha habilitado la posibilidad de ampliar las



demandas originalmente promovidas en relación con un acto o resolución impugnada, siempre y cuando surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con la materia del asunto, o bien, se conozcan hechos producidos con anterioridad, pero que eran desconocidas por la parte impugnante, debido a causas razonables y ajenas a su voluntad, sin que ello se lleve al extremo de generar una posterior oportunidad para impugnar hechos previamente conocidos pero que omitió controvertir oportunamente.

En ese sentido, el escrito en el que se plantee la ampliación de la demanda debe producirse dentro del mismo plazo previsto para impugnar el acto o resolución impugnada, el cual comenzará a correr a partir de la notificación respectiva o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

Lo razonado en este punto tiene sustento en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de esta Sala Superior, de rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

- Caso concreto

Como se anticipó, la ampliación de la demanda es **procedente**, pues como se señaló, la misma se sustenta en hechos supervenientes desconocidos previamente por el actor.

Ello es así, porque en el ocurso de cuenta plantea señalamientos en contra de los acuerdos impugnados en este asunto, a partir del conocimiento que tuvo del contenido de las propias determinaciones el primero de julio, fecha en que la responsable los publicó en su sitio oficial, sin que esté demostrado que la persona

impugnante los conociera con anterioridad.

Además, el ocurso es oportuno, dado que, si el conocimiento de los hechos supervenientes se produjo el día primero de julio, el plazo para presentar el escrito respectivo transcurrió del dos al cinco de julio, y es de ver que la promoción en comento se recibió el día tres, esto es, aquella fecha en la que el plazo respectivo comenzó a transcurrir, de ahí que sea evidente su oportunidad.

En ese sentido, los reclamos planteados en el escrito de ampliación serán objeto de análisis del fondo del asunto y de ahí que en el caso se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado (preclusión), pues como se analizó se trata de hechos que el actor desconocía al momento de la presentación del primer escrito de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La presente impugnación se originó con motivo de la elección de la Magistratura de Tribunal Colegiado en materia mixta en el XVIII circuito del 02 Distrito Judicial Electoral del Estado de Morelos, en la cual, el actor participó como candidato y obtuvo el segundo lugar, conforme a los resultados siguientes:

No	Nombre	Votación con número	Votación con letra
1	Elena Brito Casales	48,609	Cuarenta y ocho mil seiscientos nueve
2	Jorge Ortiz Aquino	36,228	Treinta y seis mil doscientos veintiocho

A partir de los resultados citados, la autoridad electoral celebró la sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos y declaración de validez de la elección de la Magistratura de Tribunal Colegiado en materia mixta en el Estado de Morelos, del 02 distrito electoral.



Inconforme con lo anterior, el promovente promovió el presente juicio de inconformidad a fin de que la designación de los cargos se hiciera tomando como base la votación recibida por circuito judicial y no por distrito electoral.

II. Pretensión, agravios y metodología

La pretensión del actor radica en que esta Sala Superior revoque los acuerdos controvertidos, a fin de que en la asignación de cargos se tome como base la votación recibida por circuito judicial y no por distrito electoral, pues ello le permitiría ser designado como Magistrado de Circuito en materia mixta en el Estado de Morelos, al haber obtenido mayor votación que el candidato ganador del 01 distrito electoral.

Para lograr lo anterior, el promovente aduce tanto en la demanda como en su ampliación, que la asignación de los cargos debe realizarse conforme a lo previsto por el artículo 39 y 96 de la Constitución Federal, el cual establece que la elección en el caso de las Magistraturas debe realizarse por circuito y no por distrito electoral.

Lo anterior, porque realizar la asignación por distrito judicial permite que una persona que obtuvo una menor votación pueda acceder a dicho cargo, lo que en su perspectiva distorsiona la voluntad popular expresada en las urnas.

Finalmente, aduce que del marco legal aplicable no se advierte alguna facultad que delegue a la autoridad electoral la designación de las candidaturas ganadoras por subdivisión de circuitos judiciales en distritos electorales.

Atendiendo a los motivos de agravios, esta Sala Superior primeramente estudiará el motivo de disenso relacionado con la supuesta extralimitación de la facultad reglamentaria del CG del INE

al ser de estudio preferente y, posteriormente, solo en caso de no asistir razón al actor se procederá al estudio conjunto del resto de los planteamientos, sin que ello cause algún perjuicio.⁶

III. Análisis de los planteamientos

Esta Sala Superior estima que los acuerdos impugnados deben confirmarse al resultar infundado e inoperantes los planteamientos hechos valer, por un lado, porque la autoridad responsable no se extralimitó en su facultad reglamentaria y, por otro, el recurrente consintió los acuerdos preparatorios de la elección y cómputo, lo cual impide que en la etapa de resultados se puedan variar las reglas establecidas.

- Marco normativo

De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal, es un derecho de la ciudadanía participar y ejercer el derecho a votar. De igual modo, se establece, por disposición constitucional, que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso electoral, en este caso, del Poder Judicial de la Federación.

A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos acuerdos a fin de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse este proceso electoral de personas juzgadoras.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo quinto del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma que facultó al Consejo General del INE para emitir los acuerdos necesarios para la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

⁶ Ello, con apoyo en el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



y legales aplicables observando los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Ese mandato otorgó al INE la facultad expresa y directa para emitir los acuerdos que garanticen la correcta organización y desarrollo del proceso electoral judicial, entre los que se encuentra la emisión de las reglas del citado procedimiento y la correspondiente determinación sobre la paridad y la vacancia; por lo que no se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente establecida por el constituyente permanente.

De igual forma, esta Sala Superior ha determinado que la facultad reglamentaria del INE le permite desarrollar y reglamentar las disposiciones establecidas en la Constitución y en las leyes generales dentro de su competencia, siempre que esté acotado al principio de reserva de ley, para evitar que esa facultad aborde materias reservadas a las leyes emanadas del Congreso de la Unión⁷.

En efecto, para la organización del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y proveer en la esfera administrativa a la observancia de todas las fases de este proceso electoral de reforma judicial, la Constitución Federal otorgó y la propia Convocatoria refrendó un amplio margen normativo y de actuación para que el INE, en ejercicio de sus atribuciones, ya sea a través de acuerdos generales, reglamentos y/o lineamientos, regulara todos los aspectos necesarios para concretar y ejecutar los pasos y acciones atinentes al inicio, desarrollo y conclusión del proceso comicial de la judicatura federal.

Por lo que, en esta fase de los cómputos respectivos y su correspondiente asignación de los cargos, el INE está en aptitud de

 $^{^7}$ Ver sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1235/2025, SUP-JDC-1284/2025, SUP-JDC-1379/2025, SUP-JDC-1569/2025, SUP-JDC-1579/2025 entre otras.

realizar las actividades para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral de personas juzgadoras y, en su caso, aprobar los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, como es el relativo a los criterios relativos a la geografía electoral.

- Análisis del caso

Tal como se señaló, en el caso resulta infundado el planteamiento del promovente expuesto en su ampliación de demanda, cuando aduce que el Consejo General del INE se extralimitó en sus funciones, en virtud de que, si bien es la autoridad encargada de la administración del proceso electoral, lo cierto es que las disposiciones aplicables no la facultaban para realizar una división de los circuitos judiciales por distritos electorales.

Tal calificativa obedece a que, como se analizó en el marco jurídico aplicable, el constituyente le otorgó un amplio margen normativo y de actuación para que el INE, en ejercicio de sus atribuciones, ya sea a través de acuerdos generales, reglamentos y/o lineamientos, regule todos los aspectos necesarios para concretar y ejecutar los pasos y acciones atinentes al inicio, desarrollo y conclusión del proceso comicial de la judicatura federal.

Y, entre los cuales se encuentra el relativo a la geografía electoral, pues a través de éste se realizan las adecuaciones necesarias con el fin de garantizar una distribución equitativa de los órganos a integrar, así como para que cada persona electora pueda elegir el mayor número de cargos.

Además, porque el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, en correlación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los



distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De ahí que, el hecho de que en la elección que nos ocupa, dicha autoridad, en uso de sus atribuciones legales desplegara sus facultades relativas a la geografía electoral con el fin de llevar a cabo la asignación de cargos, no podría constituir una vulneración a los derechos de los participantes, pues como se explicó, dicha autoridad actuó conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas,

Ahora bien, resultan **inoperantes** los agravios del actor relacionados con la necesidad de llevar a cabo la asignación de las Magistraturas del Tribunal Colegiado por circuito judicial y no por distrito electoral, en virtud de que la organización del proceso electoral de este último se trata de una regla que se fijó de manera anticipada, sin que el promovente lo hubiera controvertido.

Por ende, en el caso se estima que, si en esta etapa del proceso se ordenara variar una regla que fue hecha del conocimiento de todas y todos los participantes de manera previa, no sólo atentaría en contra del derecho a ser votado de aquellas candidaturas que obtuvieron el triunfo sino también, en contra del principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 41 de la Constitución general, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el dicho principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo

que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Ahora bien, en relación con la forma en cómo se llevaría a cabo la elección de las magistraturas por entidad federativa, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG62/2025 por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En dicha determinación, la autoridad electoral estableció diversos criterios con el fin de fraccionar el alcance de cada cargo y asegurar que la ciudadanía pudiera votar en igualdad de circunstancias entre todo el electorado.

Al respecto, se enfatizó que, tratándose de la elección de las Magistradas y Magistrados de circuito, así como de juezas y jueces de distrito, la misma se realizaría por circuito judicial, tomando como base los siguientes criterios:

- 1) Conglomerados
- 2) Distribución de especialidades
- 3) Elección de máximo cinco mujeres y cinco hombres
- 4) Circuitos judiciales que comparten entidades

A partir de lo anterior, el Consejo General del INE determinó el método de asignación para el caso de circuitos judiciales que serían divididos en distritos electorales (principio de conglomeración) y determinó a través del principio de especialidades que, para evitar la concentración de juzgadores, se promovería una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial.



De igual forma, la autoridad electoral determinó que para la asignación de cargos se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

A partir de lo anterior, es evidente que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas con anterioridad por la autoridad electoral, sin que en el caso las mismas hubieran sido objeto de impugnación por parte del actor, lo que demuestra que éste las consintió al no haberlas controvertido en su debida oportunidad.

Por el contrario, al haber participado en dicha elección, es evidente que el promovente decidió participar con dichas reglas, siendo que, una vez conocidos los resultados (mismos que no le favorecieron) pretende modificar un procedimiento de organización previamente establecido y conocido por cada una de las y los participantes.

Lo expuesto, pues se advierte que, desde la propia convocatoria emitida, se estableció que la etapa de asignación iniciaría con la identificación, por parte del INE, de las candidaturas más votadas por distrito judicial electoral y especialidad, conforme a un sistema de alternancia entre mujeres y hombres.

Además, porque tal como se ha referido, el método de asignación de los diversos cargos sometidos a votación fue definido previamente por el Consejo General del INE en el acuerdo al que se ha hecho referencia, sin que en su oportunidad el promovente lo controvirtiera.

De ahí que, si en el presente caso, el actor participó como candidato a Magistrado de Circuito bajo las reglas referidas y, sin

que en su oportunidad se hubiera inconformado, es evidente que

en esta etapa las mismas no podrían variar.

Lo anterior, porque tal como se expuso, ello implicaría modificar

reglas que fueron definidas de manera previa, lo que atentaría en

contra del derecho a ser votado de cada una de las y los

participantes, así como del principio de certeza que debe regir en

los procesos electorales.

Ello, pues como se explicó, los acuerdos controvertidos son una

consecuencia directa e inmediata del marco normativo y operativo

que previamente fue definido por la autoridad electoral, lo que se

insiste, fue consentido por el actor al participar en el proceso sin

objetar su legalidad.

Además, porque pretender controvertir en esta etapa sus efectos

constituiría un intento de desconocer reglas bajo las cuales el propio

actor compitió libre y voluntariamente.

En consecuencia, al resultar infundado e inoperantes los agravios

hechos valer, lo procedente se confirmar en lo que fue materia de

impugnación, los acuerdos relativos a la sumatoria nacional,

asignación de cargos y entregas de las constancias de mayoría de

la elección de Magistrado de Circuito en materia mixta del décimo

octavo circuito, específicamente en el Distrito Judicial Electoral dos

del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los

acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

14



De ser el caso, en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-546/2025 (ASIGNACIÓN DE CARGOS DE LA ESPECIALIDAD CONFORME A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL DISTRITO JUDICIAL)⁸

- (1) Emito el presente voto concurrente, porque estoy de acuerdo con la decisión de confirmar los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en relación con la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta, del Distrito 2 en el Decimoctavo Circuito Judicial, con sede en Morelos.
- (2) No obstante, me aparto del tratamiento que hace la sentencia de los agravios planteados por el actor. A continuación, expongo el contexto de la presente controversia (I), la postura de la mayoría (II) y, finalmente, las razones que me llevan a emitir un voto concurrente (III).

I. Contexto del caso

- (3) El Decimoctavo Circuito Judicial, con sede en Morelos, fue dividido en dos Distritos Judiciales; en cada Distrito se eligió una vacante para la especialidad Mixta. En ese contexto, Jorge Ortiz Aquino fue candidato a magistrado por esa especialidad en el Distrito Judicial 2, compitiendo únicamente contra una candidata. Finalmente, la candidata obtuvo la mayor votación, por lo que el Consejo General del INE le entregó la constancia de mayoría.
- (4) El actor controvirtió esa decisión, porque sostiene que:
 - Si bien el INE dividió a los Circuitos Judiciales estableciendo Distritos Judiciales, ello fue para fines de organización de la elección. Sin embargo, no tenía facultades para asignar los cargos a partir de dichos Distritos porque, conforme a la Constitución, debieron asignarse a las personas más votadas de cada especialidad en todo el Circuito.
 - Por lo tanto, el INE debió ordenar por número de votos a las candidaturas que compitieron por la materia Mixta, sin importar su Distrito, y asignar a las dos personas con más votos en las dos vacantes. En este caso, el actor quedó en segundo lugar de todas las candidaturas en Materia Mixta en todo el Circuito, por lo que se le debió asignar la segunda vacante.

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.



II. Decisión de la mayoría

- (5) La mayoría de la Sala Superior decidió confirmar los acuerdos controvertidos. En primer lugar, sobre la falta de facultades del INE, la sentencia responde que el actor no tiene razón, porque la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgaron al INE un amplio margen de actuación para que regulara todos los aspectos necesarios del inicio, desarrollo y conclusión del proceso electoral, como lo es la geografía electoral y la determinación de los distritos electorales.
- (6) En segundo lugar, sobre la asignación de cargos a partir de la votación recibida en cada Distrito, la sentencia determina que el Consejo General del INE fijó de manera previa esa regla en el Acuerdo INE/CG62/2025, sin que el actor la impugnara oportunamente. Por lo tanto, variar dicha regla, la cual fue hecha del conocimiento a todas las candidaturas con anticipación, atentaría contra el derecho a ser votado de las candidaturas ganadoras y del principio de certeza.

III. Razones del disenso

(7) Como lo adelanté, me aparto del tratamiento que hace la sentencia de ambos planteamientos, por los motivos que argumento a continuación.

A. Facultades del INE para asignar los cargos por Distrito Judicial

- (8) Sobre el primer punto, estoy de acuerdo en que el INE tenía facultades para establecer Distritos Judiciales, como parte de su facultad constitucional para emitir los acuerdos y lineamientos necesarios para la organización, desarrollo y cómputo del proceso electoral extraordinario del año 2025, reconocida en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma judicial⁹.
- (9) Sin embargo, el problema jurídico planteado por el actor no fue si el INE tenía facultades para establecer Distritos Judiciales, sino que considera que la creación de los Distritos Judiciales y la distribución de las candidaturas en éstos fue únicamente con la finalidad de organizar la elección, pero la asignación de los cargos debía realizarse considerando a las personas más votadas en todo el Circuito, por lo que fue en relación con este aspecto que el INE se extralimitó en sus funciones. Para el actor, el fundamento de su argumento es lo que dispone el artículo 96 constitucional, que, en lo que interesa, dice "para el caso de magistradas y magistrados de Circuito [...] la elección se realizará por circuito judicial".

⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre en el *Diario Oficial de la Federación*.

(10) Por lo tanto, una respuesta al agravio exigía explicar, en su caso, por qué la asignación por Distrito no es contraria a alguna disposición constitucional o legal.

B. Asignación por Distrito Judicial

- (11) En cuanto al segundo punto, íntimamente relacionado con el primero, no estoy de acuerdo en que el argumento era inoperante por tratarse de un acto consentido. Desde mi punto de vista, el agravio debió considerarse infundado porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Judicial, pues la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Decimoctavo) en Distritos Judiciales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación, como se explica enseguida.
- (12) Del análisis de las características del Decimoctavo Circuito, se destacan las siguientes diferencias entre sus 2 Distritos Judiciales:
 - a. Cada uno de los Distritos Judiciales se componen de electorados diferentes. Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
 - b. Cada Distrito Judicial tiene un número de personas electoras diferente. El electorado de cada distrito fue distinto en número. El Distrito Judicial 1 tuvo un padrón de 672,324 personas y el Distrito Judicial 2 tuvo un padrón de 891,925¹⁰. Es decir, hubo una diferencia de 219,601 personas.
 - c. Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito. En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres varió en cada Distrito. En el Distrito 1 participaron tres hombres, mientras que en el Distrito 2 contendieron una mujer y un hombre (el actor).
 - d. La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito. Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votos distinto entre las candidaturas. En el Distrito Judicial 1 la votación ascendió a 45,632; en tanto que en el Distrito Judicial 2, a 84,837 votos.
- (13) A partir de lo expuesto, queda evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere el actor. Por ello debió calificarse como **infundado** este agravio.

¹⁰ Véase el anexo del Acuerdo INE/CG62/2025.



- (14) Aunado a lo anterior, también considero que el agravio también es **inoperante** porque lo que propone el actor implicaría necesariamente modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, el sistema de asignación que se estableció en la fase de preparación de la elección, lo cual es inviable jurídicamente. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, estimo que las reglas en cuestión fueran previstas mediante el Acuerdo INE/CG65/2025 y no mediante el diverso INE/CG62/2025.
- (15) Por las razones expuestas emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.